

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación N° 20 001 001 2022 000225 00

Accionante: JENRRY ARMANDO CARRILLO MINDIOLA

Accionados: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el incidente abierto por desacato a la decisión impartida a través del fallo de tutela proferido el 28 de junio del año en curso, adicionado en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL, mediante proveído del 12 de agosto hogaño, M.P. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 28 de junio del presente año, este despacho concedió el amparo a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, mínimo vital, y vida digna del accionante, y en consecuencia, ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV- que, a través de su director o quien haga sus veces, en el término de 5 días siguientes a la notificación de la providencia adelantara el estudio de priorización del señor Jenrry Armando Carrillo Mindiola y su núcleo familiar, para que fije un término razonable y perentorio a fin de hacer entrega de la indemnización administrativa reconocida al accionante.

El fallo en mención fue adicionado en segunda instancia por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a través de proveído de fecha 12 de agosto, que en su numeral primero resolvió modificar el ordinal segundo del referido fallo, así:

“SEGUNDO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, mínimo vital y vida del señor Jenrry Armando 12 20001-31-10-001-2022-00225-01 Carrillo Mindiola. En consecuencia, se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas -UARIV- que, a través de su director o quien haga sus veces en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia practique el método técnico de priorización al señor Jenrry Armando Carrillo Mindiola y su núcleo familiar, y le informe el puntaje que se les asignó en dicho proceso, así como lo concerniente a la capacidad presupuestal para la actual vigencia fiscal, precisándole si podrán o no recibir el pago de la medida en la presente vigencia fiscal y en caso negativo, la razones de ello y la vigencia en la que este será realizado”.

Vencido el término concedido a los accionados, el día 07 de julio el señor JENRRY ARMANDO CARRILLO MINDIOLA, presentó memorial manifestando que no se ha

dado cumplimiento a la orden tutela, solicitando el inicio de trámite sancionatorio por desacato.

Con fundamento en lo anterior, por auto de 13 de julio se ordenó REQUERIR DE MANERA PREVIA al señor RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces, con el fin de que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al respectivo fallo. Así mismo, se le requirió para que indicara el nombre completo e identificación del funcionario obligado al cumplimiento del mismo.

Previo a proceder a la admisión del incidente, mediante auto de 28 de julio de 2021, el despacho ordenó un segundo requerimiento al mencionado funcionario a fin de obtener el nombre y cargo del funcionario responsable.

Acto seguido, mediante escrito presentado el 07 de julio de la cursante anualidad, la accionada brindó la información solicitada; con fundamento en lo cual, mediante auto de fecha 09 de agosto del presente año, se procedió a abrir el presente incidente de desacato en contra del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO Director Misional de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y, en contra del doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE Director General de la Unidad en calidad de superior jerárquico, ordenando correr traslado por el término de tres (03) días con el fin de que manifestaran lo pertinente acerca del incumplimiento de la orden imperativa dada en la sentencia y aportaran las pruebas del caso.

INFORME DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

En un primer informe, visible a folio 08 la entidad aportó el oficio de fecha 02 de agosto del año en curso enviado al accionante, mediante el cual, le informó que el resultado del Método Técnico de Priorización aplicado el 31 de julio de la presente anualidad, le sería informado desde la última semana del mes de agosto de hasta diciembre de 2022.

Así mismo, le comunicó que sí, dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización, pero que sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable para el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

De igual manera, a folio 14 del expediente digital obra el informe de fecha 23 de agosto del presente año, rendido por VANESSA LEMA ALMARIO, en calidad de Representante Judicial de la Unidad, mediante el cual manifestó que la entidad mediante la Resolución N° 04102019-385679 del 12 de marzo de 2020 y N° 04102019-385679RO del 20 de agosto de 2021, atendió las solicitudes del accionante; sin embargo, al no haberse acreditado ninguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021, se ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la compensación económica a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización; así como también, a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020 y 2021.

Precisó que, con el orden derivado del resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización, la Entidad procedería a realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso, por lo que la Unidad le informará, si de acuerdo al resultado de dicho Método, se puede materializar la entrega de esta compensación en su caso específico.

De conformidad con lo anterior, concluyó que, la Unidad para las Víctimas ha adelantado todas las actuaciones administrativas a fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado por el señor JENRRY ARMANDO CARRILLO MINDIOLA y por tanto, no ha incurrido en omisión de su obligación legal de garantizar los derechos fundamentales de la parte actora.

Continuó narrando que, previó a la interposición de la tutela, la Unidad ya había dado respuesta a lo solicitado por el accionante, y por lo tanto, solicitó tener por cumplida la orden y ordenar el archivo del respectivo expediente.

Para demostrar lo anterior, aportó oficio de fecha 23 de agosto hogañó, remitido al correo electrónico del accionante, informando lo manifestado líneas arriba.

Surtido el trámite se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en Sentencia C – 367 de 11 de junio de 2014 ha dicho que

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”

“... 4.3.2. Ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla...”

De la jurisprudencia en mención tenemos que, a pesar de ser una sanción, la finalidad del incidente de desacato consiste en garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez constitucional a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas.

El cumplimiento de las órdenes impartidas impide que haya lugar a sanción contra el incidentado, toda vez que, esta fue concebida como un medio para obtener el cumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, la ausencia de material probatorio que demuestre la culpabilidad del incidentado imposibilita sancionarle.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone *“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De conformidad con la norma en cita y lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU034/18, se colige que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren *factores objetivos y/o subjetivos* determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario, así:

Entre los *factores objetivos*, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los *factores subjetivos* el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la orden constitucional impartida iba encaminada a que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV-, a través de su director o quien haga sus veces, en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia adelantara el estudio de priorización del señor Jenrry Armando Carrillo Mindiola y su núcleo familiar, para que fijara un término razonable y perentorio a fin de hacer entrega de la indemnización administrativa reconocida al accionante.

Orden que fue adicionada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante proveído del 12 de agosto, en el sentido de que *“...a través de su director o quien haga sus veces en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia practique el método técnico de priorización al señor Jenrry Armando Carrillo Mindiola y su núcleo familiar, y le informe el puntaje que se les asignó en dicho proceso, así como lo concerniente a la capacidad presupuestal para la actual vigencia fiscal, precisándole si podrán o no recibir el pago de la medida en la presente vigencia fiscal y en caso negativo, la razones de ello y la vigencia en la que este será realizado”.*

Es pertinente indicar que, en el presente caso, existe claridad frente a: i) la identidad de los responsables de cumplir la orden impartida, en este caso los señores ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Misional de la Dirección de Reparación de la UARIV y, el doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE Director General de la Unidad en calidad de superior jerárquico; ii) así mismo, es claro que el término concedido para el cumplimiento de la misma venció con creces, y iii) que existe incumplimiento al fallo, toda vez que, si bien se procedió a dar aplicación al Método Técnico de priorización al señor Jenrry Armando Carrillo Mindiola y su núcleo familiar, hasta la fecha no se ha recibido respuesta de la entidad que acredite que **se ha informado el puntaje que se les asignó en dicho proceso, así como lo concerniente a la capacidad presupuestal para la actual vigencia fiscal, precisándole si podrán o no recibir el pago de la medida en la presente vigencia**

fiscal y en caso negativo, las razones de ello y la vigencia en la que este será realizado.

El recuento que acaba de hacerse, revela el incumplimiento a la orden impartida, con lo que está demostrada la negligencia o descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato impartido, al no haber causal que justifique su actitud.

En este orden de ideas, está acreditado que los señores ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Misional de la Dirección de Reparación de la UARIV y, el doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE Director General de la Unidad en calidad de superior jerárquico, aún no han cumplido con la orden emitida por este despacho el 28 de junio del cursante año, adicionado el 12 de agosto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial; pues a pesar de haberse notificado tanto los fallos de tutela como la apertura del incidente de desacato, a la fecha no se demostró el cumplimiento ni expuso las razones en las que se fundamenta su omisión.

La consecuencia punitiva, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tiene dos connotaciones, la imposición de una medida de arresto, fijado para este caso en tres (3) días, y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta sanción, pagada de los propios haberes de la sancionada.

En caso de incumplir se iniciará el respectivo cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Familia de esta ciudad,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que los señores ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Misional de la Dirección de Reparación de la UARIV y, el doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE Director General de la Unidad en calidad de superior jerárquico, incumplieron la orden de tutela emitida por este despacho mediante Sentencia del 28 de junio, adicionada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 12 de agosto hogaño.

SEGUNDO: SANCIONAR a los señores ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Misional de la Dirección de Reparación de la UARIV y, el doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE Director General de la Unidad en calidad de superior jerárquico, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagada de los propios haberes de los sancionados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la sanción, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Notifíquese a los interesados el contenido de la presente providencia.

CUARTO: REMÍTASE las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar para surtir la consulta de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c3f6e0bea04cae43368724e112c0776832d7882026fb8c3f362e384eab2f69**

Documento generado en 26/09/2022 11:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>